

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE ABSALÓN GARCÍA OCHOA, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-143/2012.

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de agosto de dos mil doce. Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el **Partido Revolucionario Institucional**, a través de **José Luis Ortega Reynoso**, quien comparece en su carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Distrital Electoral número 15 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, en contra del ciudadano **Absalón García Ochoa**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la **realización de actos anticipados de campaña**; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El día **dos de junio**, a las **once horas con doce minutos**, fue presentado en la Oficialía de Partes, registrado con el folio número **5228**, el escrito de denuncia de hechos signado por **José Luis Ortega Reynoso**, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Distrital Electoral número 15 del **Partido Revolucionario Institucional**, en contra del ciudadano **Absalón García Ochoa**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la **realización de actos anticipados de campaña**.

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2°. ACUERDO DE RADICACIÓN. El **cinco de junio**, se dictó acuerdo administrativo, mediante el cual se recibió el escrito señalado con antelación, así como sus anexos, radicándolo como procedimiento sancionador especial y asignándole el número de expediente **PSE-QUEJA-143/2012**. Además, en dicho acuerdo se requirió al promovente para que proporcionara el domicilio del denunciado **Absalón García Ochoa**.

Dicho acuerdo fue notificado al denunciante a las **trece horas con treinta y un minutos** del día **catorce de junio**, mediante oficio **3958/2012** de Secretaría Ejecutiva.

3°. CUMPLIMIENTO DE PREVENCIÓN. Con fecha **quince de junio**, a las **nueve horas con cincuenta y nueve minutos**, fue presentado en la Oficialía de Partes, registrado con el folio número **6373**, escrito signado por **José Luis Ortega Reynoso**, por medio del cual proporcionó el domicilio del denunciado **Absalón García Ochoa**.

4°. ADMISIÓN A TRÁMITE. El día **dieciséis de junio**, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar al denunciante **Partido Revolucionario Institucional**, así como al denunciado **Absalón García Ochoa**.

5°. EMPLAZAMIENTO. El día **treinta de junio**, mediante oficios **5054/2012** y **5055/12** de Secretaría Ejecutiva, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevaría a cabo el día **cuatro de julio** a las **10:00 diez horas** en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento.

6°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El **cuatro de julio**, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que compareció únicamente el denunciado **Absalón García Ochoa**; en el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideró convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por el asistente, los alegatos que estimó adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.** Lo anterior, de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º, **José Luis Ortega Reynoso**, en su carácter de representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Distrital Electoral número 15, presentó denuncia en contra de **Absalón García Ochoa**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la **realización de actos anticipados de campaña**, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

"...HECHOS.

1.- Desde los primeros días del mes de Enero del año 2012 dos mil doce, el actual Candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional (PAN) en el municipio de Ocotlán, Jalisco, ABSALON GARCIA OCHOA, empezó a distribuir, difundir y emplear como Propaganda (calcomanías) en la cual se empleaba y difundía la leyenda: ABSALÓN... es un HECHO, y en la cual se empleaban los colores oficiales del Partido Acción Nacional, siendo estos los colores Azul, Blanco y Naranja, propaganda la cual desde esas fechas, había sido difundida y utilizada por dicho candidato pegándola en los vidrios de los vehículos automotores y dentro del territorio del municipio de Ocotlán, Jalisco, lo anterior siendo a todas luces realización de actos anticipados de campaña, dado a que en el caso de dicho candidato su proceso interno en el cual fue electo como Candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional (PAN) en el Municipio de Ocotlán, Jalisco, en esas fechas ya había terminado y todavía no había empezado el tiempo o término establecido por la ley en la materia para poder realizar campaña electoral, la cual únicamente se puede llevar a cabo en el término establecido en el artículo 264 de lo Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Y para acreditar lo señalado en el párrafo anterior, se ofrece desde estos momentos la Escritura Pública número 721, Tomo IV, folios del 3,054 al 3,056, de fecha 3 de Enero de 2012, llevada a cabo por el Notario Público número 5 de la ciudad de Ocotlán, Jalisco, el Abogado J. FELIX FONSECA RODRIGUEZ, en la cual consta la certificación de hechos elevada a instrumento Público, de fecha 02 dos de Enero del año 2012 dos mil doce, los cuales fueron realizados a solicitud del licenciado JUAN JOSE FLORES LOPEZ y el señor SERGIO ANTONIO TORRES BECERRA, CERTIFICACION DE HECHOS, en la cual dicho notario público certifico siendo las 14:22 horas del día 02 de enero del año 2012, que frente de la finca marcada con el número 75 de la calle Morelos, entre las calle Niños Héroes e Independencia en la colonia centro de esta ciudad de Ocotlán, Jalisco, se encontraba estacionada una camioneta TIPO Pick-up, marca Mitsubishi, color negro, 4 puertas, tipo L200, DHD, placas de circulación JR-43531 del estado de Jalisco, misma que portaba en el vidrio o medallón trasero, una calcomanía en color azul y blanco, sobre una línea naranja, que textual y literalmente decía "ABSALON... es un HECHO, de lo cual dicho notario público procedió a tomar fotografías tanto de la fachada de la finca del vehículo en ese momento y encontrándose en dicho lugar, tanto el notario público y

los solicitantes de dicha certificación de hechos y siendo aproximadamente las 14:25 horas de dicho día, mes y año, se acerco una persona al vehículo siendo esta persona identificada por los solicitantes como IVAN GARCIA OCHOA, hermano de ABSALON GARCIA OCHOA, actual Candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional (PAN) en el Municipio de Ocotlán, Jalisco, y después de una serie de hechos realizados en ese momento y de ingresar a dicho vehículo, encendió dicho vehículo y se marchó, dichos hechos constan en la certificación de hechos realizadas a solicitud del licenciado JUAN JOSE FLORES LOPEZ y el señor SERGIO ANTONIO TORRES BECERRA, consta en la Escritura Pública número 721, Tomo IV, folios del 3,054 al 3,056, de fecha 3 tres de Enero del año 2012, llevada a cabo por el Notario Público número 5 de la ciudad de Ocotlán, Jalisco, el Abogado J.FELIX FONSECA RODRIGUEZ.

Así mismo lo narrado en el párrafo primero lo acreditamos, con la Publicación número 2231-año 45, del periódico "La extra de Ocotlán", de fecha Sábado 7 de enero del 2012, periódico en el cual tanto en la foja 1 y 8, consta y se visualizan 2 dos fotografías una de un vehículo marca Chevrolet, Blazer color azul y el otro de un vehículo platina, marca Nissan, color azul, en el cual se puede apreciar que en el vidrio o medallón trasero, se encuentra pegada una calcomanía en color azul y blanco, sobre una línea naranja, que textual y literalmente dice "ABSALON...es un HECHO", lo anterior siendo a todas luces realización de actos anticipados de campaña.

2.- He de señalar que dicho eslogan, leyenda o lema de campaña es decir el que desde los primeros días del mes de Enero del año 2012 dos mil doce, el actual Candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional (PAN) en el Municipio de Ocotlán, Jalisco, ABSALON GARCIA OCHOA, empezó a distribuir, difundir y emplear como Propaganda (calcomanías) en la cual se empleaba y difundía la leyenda ABSALON ... es un HECHO, es el que está utilizando desde el inicio de la campaña electoral, es decir la palabras empleadas "ABSALON...es un HECHO", y en la cual se empleaban los colores oficiales del Partido Acción Nacional, siendo estos los colores Azul, Blanco y Naranja, es el que actualmente se utiliza como lema de campaña o que esta empleando, utilizando en la Propaganda Política el actual Candidato al Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional (PAN) en el Municipio de Ocotlán, Jalisco, ABSALON GARCIA OCHOA, agregando únicamente en la actual propaganda el emblema del PAN y la leyenda PRESIDENTE MUNICIPAL, tal y como lo acreditamos con la juego de fotografías que se adjunta a la presente queja o denuncia.

Y dado a que dicho actuar resulta violatorio a la normatividad electoral, en su artículo 449 fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En materia jurídica electoral opera el principio de la adquisición procesal consistente en que cualquiera de las pruebas que ofrezcan los demás actores políticos pueden resultar benéficas para el suscrito, al respecto me permito transcribir los siguientes:

PRECEPTOS VIOLADOS

Con la actualización realizada por el actual Candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional (PAN) en el Municipio de Ocotlán, Jalisco, ABSALON GARCIA OCHOA, violenta lo establecido en el artículo su artículo 449 fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

MEDIOS PROBATORIOS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Escritura Pública número 721, Tomo IV, folios del 3,054 al 3,056, de fecha 3 tres de Enero del año 2012, llevada a cado por el Notario Público número 5 de la ciudad de Ocotlán, Jalisco, el Abogado J. FELIX FONSECA RODRIGUEZ, en la cual consta de certificación de hechos elevada a instrumento Público, de fecha 02 dos de Enero del año 2012 dos mil doce, los cuales fueron realizados a solicitud del licenciado JUAN JOSE FLORES LOPEZ y el señor SERGIO ANTONIO TORRES BECERRA, CERTIFICACION DE HECHOS, con la cual se acredita la realización de actos anticipados de campaña por el actual Candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional (PAN) en el municipio de Ocotlán, Jalisco, ABSALON GARCIA OCHO y los hechos que denuncio.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en la publicación número 2231-año 45, del periódico "La extra Ocotlán", de fecha Sábado 7 de enero del 2012, periódico en el cual tanto en la foja 1 y 8, consta y se visualizan 2 fotografías una de un vehículo marca Chevrolet, Blazer color azul y el otro de un vehículo platina, Nissan, color azul, en la cual se puede apreciar que en el vidrio o medallón trasero, se encuentra pegada una calcomanía en color azul y blanco, sobre una línea naranja, que textual y literalmente dice "ABSALON... es un HECHO", con la cual se acredita la realización de actos anticipados de campaña por el cual Candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional (PAN) en el Municipio de Ocotlán, Jalisco, ABSALON GARCIA OCHOA y los hechos que denuncio.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en un juego de 4 fotografías, en las cuales se puede apreciar eslogan, leyenda o lema de campaña es decir el que desde los primeros días del mes de Enero del año 2012 dos mil doce, el actual Candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional (PAN) en el municipio de Ocotlán, Jalisco, ABSALON GARCIA OCHOA, empezó a distribuir, difundir y emplear como Propaganda (calcomanías) en la cual se empleaba y difundía la leyenda: ABSALON... es un HECHO, es el que está utilizando desde el inicio de la campaña electoral, es decir las palabras empleadas "ABSALON...es un HECHO", y en la cual se empleaban los colores oficiales del Partido Acción Nacional, siendo estos los colores Azul, Blanco y Naranja, es el que actualmente utiliza como lema de campaña o que esta empleando, utilizando en la Propaganda Política el actual Candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional (PAN) en el Municipio de Ocotlán, Jalisco ABSALON GARCIA OCHOA, agregando únicamente en la actual propaganda el emblema del PAN y la leyenda PRESIDENTE MUNICIPAL, con la cual se acredita la realización de actos de campaña por el actual Candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional (PAN) en el Municipio de Ocotlán, Jalisco, ABSALON GARCIA OCHOA y los hechos que denuncio.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todos y cada uno de las deducciones derivadas tanto de la ley como de la apreciación humana, en cuanto me favorezca; relacionando esta probanza con los hechos narrados en el presente escrito de denuncia.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento en cuanto me favorezca; relacionando esta probanza con los hechos narrados en el presente escrito de denuncia...."

De igual forma, en el escrito referido en el resultando 3°, al momento de cumplir con la prevención que le fuera hecha por el Secretario Ejecutivo, el denunciante manifestó:

"...En relación a la prevención pronunciada en el acuerdo administrativo de fecha junio cinco de dos mil doce de conformidad a la queja anotada al rubro superior derecho, mediante oficio 3958/2012;

Proporciono domicilio del denunciado

Único. Se podrá emplazar y notificar al denunciado Absalón García Ochoa, candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en el inmueble ubicado en calle Luis Moya 402 entre Manuel Enriquez en la colonia Mascota en la ciudad de Ocotlán, Jalisco..."

Así mismo, el denunciante **Partido Revolucionario Institucional** no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que no manifestó nada en las etapas de resumen de los hechos y relación de pruebas, ni de alegatos de la referida audiencia.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA. Que, por su parte, el ciudadano **Absalón García Ochoa**, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestó en sus respectivas intervenciones en lo que al caso particular interesa, lo siguiente:

Al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en su contra, el representante del denunciado **Absalón García Ochoa**, argumentó lo siguiente:

"Que de conformidad con el artículo 473, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en este acto comparezco a dar contestación a los hechos que se me imputan en la denuncia realizada ante este H. órgano electoral por el ciudadano Jorge Luis Ortega Reynoso, contestación que realizo en los términos siguientes:

En este acto ratifico ampliamente el contenido del escrito presentado por el licenciado Absalón García Ochoa con fecha tres de julio del año dos mil doce, escrito presentado en Oficialía de Partes bajo el número 7443, ratificándolo insisto en todos y cada uno de sus puntos teniéndoseme el mismo como contestación de la denuncia interpuesta por el ciudadano Jorge Luis Ortega Reynoso.

Así mismo, cabe mencionar que en el escrito mencionado con anterioridad ofrezco las pruebas o medios de convicción que estimo necesarios para acreditar mi defensa y en el cual consiste en el documento exhibido por el denunciante y que hago mía para todos los efectos a que haya lugar consistente en la documental pública que consiste en la escritura pública 721, otorgada ante la fe del licenciado J. Felix Fonseca Rodríguez, notario público número 5 de la municipalidad de Ocotlán, Jalisco, en el sentido de que dicha prueba la cual fue presentada también por el denunciante y que reitero hago mía para todos los efectos a que haya lugar, no se demuestra las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya que en dicha certificación solo se demuestra el logotipo que contiene un vehículo pero no liga al suscrito denunciado con la voluntad del ciudadano portador de dicho vehículo hacia la distribución, difusión o empleo de dicha propaganda, por lo que a todas luces dicha certificación no sirve para acreditar las pretensiones del denunciante.

Además, objeto la prueba de la parte denunciante la cual consiste en una documental privada en la que se contiene fotografías en el periódico denominado LA EXTRA, y en el que puede apreciarse efectivamente fotografías con propaganda en dichos vehículos, pero que sin embargo también carecen de sustento para acreditar que el suscrito Absalón García Ochoa tiene relación directa con la voluntad de los ciudadanos de insertar dicha propaganda ya que si bien es cierto son fotografías, no aduce a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como lo son quién porta la propaganda, en qué tiempos se porta la propaganda y por qué se porta esa propaganda. Dichos argumentos vertidos no se acreditan en esa documental privada pues insisto solo se corrobora que son dos vehículos que portan dichas calcomanías y que si bien son fotografías anexas al periódico en comento, no aseguran que fueron tomadas en las fechas anticipadas a las campañas electorales, ya que bien pudieron ser tomadas en el tiempo en el que sí estaba permitido por la ley que el suscrito realizara actos de precampaña internos al Partido Acción Nacional, y que dichas fotografías bien fueron haber sido tomadas en esa época y guardadas durante ese lapso de tiempo hasta la fecha en las que se exhibe el periódico antes descritos. Que es todo lo que tengo que manifestar."

Igualmente, al momento de llevarse a cabo la audiencia que prevé el artículo 473 de la legislación electoral de la entidad, el representante del denunciado **Absalón**

García Ochoa, ratificó el escrito presentado previamente en la Oficialía de Partes, desprendiéndose del citado libelo lo siguiente:

**"INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE JALISCO.
P R E S E N T E**

ABSALON GARCÍA OCHOA, Mexicano, Mayor de edad, casado, en mi carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Ocotlán, Jalisco, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos la finca marcada con el número 720 de la Avenida Acueducto de la Colonia Santa Margarita en Zapopan, Jalisco y/o en el despacho marcado con el número 238 de la Calle Ignacio Ramírez de la Colonia Florida de Ocotlán, Jalisco, así como autorizo para que en mi nombra las reciban los CC. Licenciados DANIEL VERGARA GUZMÁN Y/O JUAN DE DIOS OLMOS GRACIA MARIO ALBERTO BEAS OLVERA y/o CESIAH KEREN LEÓN ROCHA, ANTE ESTE H. Instituto con el debido respeto comparezco a:

EXPONER:

Que por este medio, por mi propio derecho y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 472 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me presento en tiempo y forma a dar contestación ala improcedente QUEJA que se hace en mi contra por el C. JORGE LUIS ORTEGA REYNOSO representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo del Distrito XV, queja a la cual contesto en los términos siguientes:

Como punto de partida y tomando en consideración lo establecido en el acuerdo aprobado por el Consejo General, identificado como **IEPC-ACG-048/11**, mediante el cual se aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2011-2012, en el cual queda perfectamente delimitado el periodo que comprenderán las precampañas y campañas políticas.

Una vez señalado lo anterior y del contenido de la denuncia se advierte que la propaganda electoral que no constituyen una infracción a la ley electoral; ya que en su momento se utilizó (sic) publicidad similar en el proceso de selección interno para elegir al candidato a munícipe por parte de Acción Nacional, por lo que el Secretario deberá formular un proyecto de resolución, para que el Consejo General conozca y resuelva sobre dicho proyecto en el cual se deberá tomar en cuenta que con fundamento en lo dispuesto por el numeral 472 punto 5, fracción II, mismo que a la letra reza:

Artículo 472.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

Lo anterior toda vez que del contenido de la denuncia y los elementos de pruebas ofertados se desprende que no existe infracción alguna cometida por parte. Por lo que se solicita, se tenga a esta parte, deslindándose de los actos que se le atribuyan en la denuncia de hechos en que se actúa.

Por otra parte, niego rotundamente la imputación realizada por el denunciante. Por lo que es necesario partir estableciendo que esta parte no ha incurrido en la realización de actos anticipados de campaña como se establece en los artículos 447, párrafo 1 fracción I y 449 párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

En virtud de lo anterior y AD CAUTELAM se manifestó lo siguiente:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

EN CUANTO AL PRIMERO DE LOS HECHOS, manifiesto que **NIEGO ROTUNDA Y CATEGORICAMENTE** por no ser un hecho propio solo que efectivamente se destruyó durante el periodo de precampaña y fundamentalmente a los miembros activos de mi partido calcomanías con los colores oficiales el Partido Político al que pertenezco debido a que se reitera que fueron distribuidos durante el periódico comprendido y en el que se permitía hacerlo legalmente, por lo que no cometí ninguna infracción. Ahora suponiendo sin conceder que las calcas repartidas a miembros militantes del Partido de Acción Nacional y que los propios ciudadanos NO HAYAN RETIRADO LAS MISMAS DE LOS CRISTALES DE SUS VEHÍCULOS CONSTITUYE UNA DECISIÓN PROPIA Y EXCLUSIVA DE LOS PORTADORES LO CUAL POR DECISIÓN DE LA PROPIA CIUDADANÍA A NO QUITAR LA PROPAGANDA REPARTIDA EN OTRO TIEMPO, O BIEN EN TIEMPO PERMITIDO PARA LOS CANDIDATOS NO CONSTITUYE EN LO MÁS MÍNIMO UNA CONDUCTA VIOLATORIA DEL CANDIDATO Y EN ESTE CASO DEL SUSCRITO YA QUE LA CONDUCTA O BIEN LA DECISIÓN DEL CIUDADANO PORTADOR DE PROPAGANDA, NO TIENE NINGUNA LIGA CON EL SUSCRITO.

SE INSISTE PUES, EN QUE LA PROPAGANDA A LA QUE REFIERE EL QUEJOSO, FUE REPARTIDO DURANTE EL PERIODO QUE LEGALMENTE SE PODRÍA HACER; EL HECHO DE QUE EL CIUDADANO HAYA SEGUIDO PORTANDO LA PROPAGANDA NO LIGA EN LO ABSOLUTO NO A LA VOLUNTAD NI A LA DECISIÓN DEL SUSCRITO; CONTRARIO RESULTARÍA SI SE HAYA SORPRENDIDO POR LO QUE ANTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR, EN NADA ENCUENTRAN RELACIONADAS CON EL SUSCRITO Y EN CONSECUENCIA, DEVIENE LA IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA INTERPUESTA EN MI CONTRA.

Ahora bien, por lo que respecta a que el quejoso en su escrito pretende acreditar una conducta ilegal en mi contra y para ello exhibe como prueba una

certificación de hechos levantada (Escritura pública número 721) ante la fe del Licenciado J. FELIX FONSECA RODRÍGUEZ, DESDE ESTE MOMENTO LA OBJETO, POR INTRASCENDENTE AL NO DEMOSTRA MAS QUE: a) LA EXISTENCIA DE UN VEHÍCULO, SU MARCA Y PLACAS DEL MISMO; b) EL HORARIO EN QUE CONSTATARON LA PRESENCIA DEL VEHÍCULO; c) LA PRESENCIA DE UN CIUDADANO QUE SE INTRODUJO AL VEHÍCULO Y QUE EL CIUDADANO SE RETIRÓ y que d) EL CIUDADANO NUNCA FUE IDENTIFICADO POR EL FEDATARIO. SIN EMBARGO, LAS CONSTANCIAS DE LA CERTIFICACIÓN NO DEMUESTRAN EN LO MÁS MÍNIMO, QUE EL SUSCRITO ESTUVIESE REPARTIENDO PROPAGANDA Y MUCHO MENOS QUE LO CONSTATADO POR EL FEDATARIO ME LIGE DE FORMA ALGUNA, ADEMÁS DE NO DEMOSTRARSE DE NINGUNA MANERA EL TIEMPO DE COLOCACIÓN DE LA MISMA, LA QUE SI BIEN ES VERDAD RECONOZCO QUE LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL COLOCARON LOS ANUNCIOS DE PROMOCIÓN DEL SUSCRITO FUE PRECISAMENTE EN LOS TIEMPOS LEGALES DE PRECAMPAÑA Y QUE COMO SE HA INSISTIDO SI LOS CIUDADANOS PORTADORES DE LA MISMA NO DESEABAN RETIRARLOS DE SUS VEHÍCULOS, ERA DECISIÓN DE LOS MISMOS Y NO DEL SUSCRITO, POR LO QUE SE INSISTE EN QUE ANTE TALES CIRCUNSTANCIAS, RESULTA COMPLETAMENTE IMPROCEDENTE LA QUEJA INTERPUESTA EN MI CONTRA.

EN CUANTO AL SEGUNDO DE LOS HECHOS, CONTESTO QUE: manifiesto que NIEGO ROTUNDA Y CATEGORICAMENTE por no ser un hecho propio, sin embargo, manifiesto que objeto de intrascendente la certificación de hechos, objeción que quedó expresada al contestar el punto anterior, además de insistir en que la certificación de hechos se hizo el día 02 dos de Enero del año en curso y que si bien el fedatario público pudo constatar la presencia de un vehículo en el que existía un eslogan de promoción para el suscrito, tal propaganda se hizo y se colocó en los vehículos de los compañeros del Partido Acción Nacional, fue en el tiempo que el suscrito lo tenía permitido legalmente por haberse hecho en el tiempo de precampaña y que si bien, los ciudadanos no decidieron retirar los anuncios o eslogan de sus vehículos no es decisión del suscrito y por tanto, no me liga con dicho acto, ya que se insiste, el fedatario constató que la propaganda se encontraba en un vehículo que no era del suscrito y no se me sorprendió colocando el día de la certificación de hechos colocando dicha propaganda, por lo que manifiesto que la misma fue colocada dentro del término legal, por lo que al no demostrar circunstancias de modo, tiempo y lugar que me ligen con lo constatado pro el fedatario público, resulta improcedente la queja en mi contra y en su momento este H. Instituto, declarará la improcedencia de la misma.

EN CUANTO A LOS PRECEPTOS VIOLADOS:

Manifiesto que como se desprende de los hechos mismos y de las excepciones y defensas que hago valer en esta contestación, NO RESULTA VIOLADO NINGÚN DISPOSITIVO DEL CÓDIGO ELECTORAL YD E PARTICIPACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO.

EN CUANTO A LOS MEDIOS DE PRUEBA OFERTADOS POR EL QUEJOSO:

LOS OBJETO DE INTASCENDENTES: DEBDIO A QUE COMOS E HA MANIFESTADO, UNICAMENTE DEMUESTRAN LA EXISTENCIA DE LA PROPAGANDA, MÁS NUNCA ACREDITAN EL TIEMP DE COLOCACIÓN DE LA MISMA, NI MUCHO MENOS QUE EL SUSCRITO LA ESTUVIESE COLOCANDO AL MOMENTO Y EN LA FECHA DE LA CERTIFICACIÓN DE HECHOS LAVANTADA POR EL FEDATARIO REFERIDO CON ANTERIORIDAD;

EL PERIODICO QUE EXHIBEN NO CONSTATA EN LO MÁS MINIMO EL TIEMPO DE COLOCACIÓN DELA PROPAGANDA, YA QUE LA FIOTO PUDO HABER SIDO DE ARCHIVO;

Y POR LO QUE RESPECTA A LAS FOTOGRAFÍAS TOMADAS AL MOEMNTO DE LA CERTIFICACIÓN DE LOS HECHOS POR EL FEDATARIO, SOLO ACREDITAN LA EXISTENCIA DE LA PROPAGANDA REFERIDA EN LA QUEJA, SIN EMBARGO, NO DEMUESTRA EN ABSOLUTO LA FECHA DE SU COLOCACIÓN, LA QUE SE INSISTE FUE DENTRO DEL PERIODO LEGAL PARA LAS PRECAMPANAS.

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de desvirtuar lo denunciado por el quejoso se ofrecen y aportan las siguientes pruebas:

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la escritura Pública número 721, otorgada ante la fe del Licenciado J. FELIX FONSECA RODRÍGUEZ, Notario Público número 5 cinco con sede en Ocotlán, Jalisco, mediante la cual no se demuestran circunstancias de modo tiempo y lugara (sic) toda vez que de la misma solo se advierte de la existencia de una calcomanía pero nunca se demuestra que el suscrito la hubiera diseñado, realizado o en su caso colocado en el bien den que fue encontrado y aun mas (sic) no da la certeza que la misma se hubiera colocado en las fechas que se supone se dio fe, lo que solo demuestra es:

- a) LA EXISTENCIA DE UN VEHÍCULO, SU MARCA Y PLACAS DEL MISMO;
- b) EL HORARIO EN QUE CONTRATARON LA PRESENCIA DEL VEHÍCULO;
- c) LA PRESENCIA DE UN CIUDADANO QUE SE INTRODUJO AL VEHÍCULO Y QUE EL CIUDADANO SE RETIRÓ Y QUE;
- d) EL CIUDADANO NUNCA FUE IDENTIFICADO POR EL FEDATARIO.

Por lo que a contrario sensu dicha prueba demuestra a favor del suscrito: **NO DEMUESTRAN EN LO MÁS MÍNIMO, QUE EL SUSCRITO ESTUVIESE REPARTIENDO PROPAGANDA Y MUCHO MENOS QUE LO CONSTATADO POR EL FEDATARIO ME LIGE (SIC) DE FORMA ALGUNA.**

Este medio de convicción fue exhibido por el quejoso y el cual hago mío para todos los efectos legales, así mismo los (sic) relaciono con todas las excepciones y defensas que de escrito de contestación se desprende.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA: *Consistente lo actuado dentro del presente procedimiento en lo que convenga a esta representación y mediante la cual se corrobora que no existe violación alguna a la legislación electoral del Partido que represento así como del candidato, misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la presente contestación."*

Por lo anteriormente expuesto y por estar ajustado a derecho, a este H. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de la manera más atenta el (sic):

P I D O

PRIMERO.- *Se me reconozca la personalidad que comparezco, por estar haciendo pro mi propio derecho; se me tenga en tiempo y forma dando contestación a la queja interpuesta en mi contra, teniéndose al suscrito haciendo valer las excepciones y defensas que de este escrito se desprende.*

SEGUNDO.- *Se me tenga ofreciendo los medios de prueba que estimo necesarios para demostrar las excepciones y defensas hechas valer en este escrito de contestación; se me tenga objetando de intrascendentes para acreditar la procedencia de la queja, objeción que hago en los términos que de este escrito de contestación se desprenden.*

TERCERO.- *En su oportunidad y una vez agotado el procedimiento, se declare la improcedencia de la queja interpuesta en mi contra...."*

Así mismo, el representante del denunciado **Absalón García Ochoa**, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"Que en este acto comparezco a formular alegatos que a mi derecho convienen para desvirtuar los hechos denunciados por el ciudadano Jorge Luis Ortega Reynoso, mismo que manifiesto de la manera siguiente.

Como se desprende del presente procedimiento especial, el denunciante no acreditó ni en su queja ni con sus pruebas la responsabilidad del ciudadano Absalón García Ochoa, por no acreditar la intervención directa de éste respecto a los hechos de que se duele el denunciante, por lo que sin duda al no existir argumentos en el presente procedimiento por parte del denunciante, esta autoridad deberá de tener por improcedente las pretensiones a las que aduce el denunciante, y deberá absolver de toda responsabilidad al ciudadano Absalón García Ochoa. Que es todo lo que tengo que manifestar."

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el quejoso **Partido Revolucionario Institucional**, así como las manifestaciones que en su defensa realizó el denunciado **Absalón García Ochoa**, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualizan la infracción consistente en la **realización de actos anticipados de campaña**.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles al denunciado **Absalón García Ochoa**, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, **exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos**, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso **Partido Revolucionario Institucional**, a través de su representante **José Luis Ortega Reynoso**, en su escrito inicial de denuncia ofreció diversas probanzas de las cuales solo fueron admitidas tres, las cuales fueron ofertandas textualmente de la siguiente manera, las que fueron previamente admitida como:

"1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Escritura Pública número 721, Tomo IV, folios del 3,054 al 3,056, de fecha 3 tres de Enero del año 2012, llevada a cado por el Notario Público número 5 de la ciudad de Ocotlán, Jalisco, el Abogado J. FELIX FONSECA RODRIGUEZ, en la cual consta de certificación de hechos elevada a instrumento Público, de fecha 02 dos de Enero del año 2012 dos mil doce, los cuales fueron realizados a solicitud del licenciado JUAN JOSE FLORES LOPEZ y el señor SERGIO ANTONIO TORRES BECERRA, CERTIFICACION DE HECHOS, con la cual se acredita la realización de actos anticipados de campaña por el actual Candidato a Presidente Municipal por el

Partido Acción Nacional (PAN) en el municipio de Ocotlán, Jalisco, ABSALON GARCIA OCHO y los hechos que denuncia."

Prueba de la cual se desprende lo siguiente:

"NÚMERO 721 SETECIENTOS VEINTIUNO

TOMO IV.-CUARTO.-LIBRO 1 UNO.

FOLIOS DEL 3,054, TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO AL 3,055 TRES MIL CINCUENTA Y CINCO.

En la ciudad de Ocotlán, Jalisco, a los 3 tres días del mes de enero de 2012 dos mil doce, ante mí, Abogado J. FÉLIX FONSECA RODRÍGUEZ, Notario Público Titular Número 5 cinco de esta Municipalidad, comprendida dentro de la Región Notarial número 4 cuatro Ciénega; comparecieron el señor Licenciado JUAN JOSÉ FLORES LÓPEZ y el señor SERGIO ANTONIO TORRES BECERRA ambos por su propio derecho y quienes por su propio derecho me solicitan se PROTOCOLICE y se ELEVE A INSTRUMENTO PÚBLICO, la CERTIFICACION DE HECHOS, de fecha 2 dos de enero de 2012 dos mil doce, realizada a solicitud de los comparecientes, para que diera fe de que frente a la finca marcada con el número 75 setenta y cinco de la calle Morelos, Colonia Centro en Ocotlán, Jalisco, diera fe de que frente a dicho domicilio se encontraba un vehículo con una calcomanía con el nombre de una persona, por considerar que dichos actos son conocidos públicamente como "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA", certificación de la cual se levantó un acta que a la letra dice:

"En términos de los dispuesto por los artículos 28 veintiocho y 32 treinta y dos de la Ley de Notario del Estado de Jalisco, YO; LICENCIADO J. FÉLIX FONSECA RODRÍGUEZ, Notario Público Titular Número 5 cinco de Ocotlán, Jalisco, comprendida dentro de la Región Notarial número 4 cuatro Ciénega; siendo las 14:15 catorce horas con quince minutos del día 2 dos de enero de 2012, compareció ante mí, el señor licenciado JUAN JOSÉ FLORES LÓPEZ y el señor SERGIO ANTONIO TORRES BECERRA, quienes me solicitan me traslade frente a la finca marcada con el número 758 setenta y cinco de la calle Morelos, Colonia Centro en Ocotlán, Jalisco, a efecto de quede fe de que frente a dicho domicilio se encuentra un vehículo con la calcomanía con el nombre de una persona, y que consideran que dichos actos son conocidos públicamente como "ACTOS ANTICIPADOS DE

CAMPAÑA", solicitándome que en tal sentido realice una CERTIFICACIÓN DE HECHOS para hacer constar lo manifestado ☐

Acto continuo, siendo las 14:22 catorce horas con veintidós minutos, procedimos a trasladarnos frente a la finca marcada con el número 75 setenta y cinco de la calle Morelos entre las calles Niños Héroes e Independencia, Colonia Centro en esta ciudad, y una vez constituido en dicho lugar, doy fe de que afuera de dicha finca se encuentra estacionada una camioneta tipo Pick up, Marca Mitsubishi, Color Negro, 4 cuatro puertas Tipo L200, DHD, placas de circulación JR-43-531 letras "J", "R", guion cuatro, tres guion cinco, tres, uno del Estado de Jalisco, misma que porta en el vidrio o medallón trasero, una calcomanía en colores azul y blanco, sobre una línea naranja, que textual y literalmente dice "ABSALÓN ...es un HECHO", procediendo el suscrito a tomar fotografías tanto de la fachada de la finca donde nos encontramos, así como del vehículo en cuestión, cuando aproximadamente a las 14:25 catorce horas con veinticinco minutos, se acerca una persona al vehículo y me cuestiona que estoy haciendo, y abre el vehículo en comento, a lo que le contesto que el Suscrito soy el Notario Público número 5 cinco de esta ciudad y que de conformidad con lo dispuesto por el quinto párrafo de la fracción IV cuarta del Artículo 89 ochenta y nueve de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, me identifico ante el a plenitud y le hago saber el motivo de mi presencia, informándole que estoy realizando una certificación de hechos a solicitud del señor Licenciado JUAN JOSÉ FLORES LÓPEZ y del señor SERGIO ANTONIO TORRES BECERRA, así mismo le informo el derecho que tiene a realizar alguna manifestación y que si es su deseo, que si me quiere proporcionar su nombre y generales, a lo que contesto que el Licenciado, refiriéndose al Licenciado Juan José Flores López, que él sabe su nombre, que no desea proporcionarlo ni hacer manifestación alguna, que yo haga mi trabajo.

Acto continuo se dirige al Licenciado Juan José Flores López y le manifiesta que con él no se meta, que él sabe que no tiene nada que ver con eso, que por favor no se meta con él; acto continuo procede a ingresar al vehículo en cuestión y una vez arriba del mismo, dicha persona toma su teléfono celular y procede a tomarse una foto, insistiendo en que yo haga mi trabajo, acto continuo enciende el vehículo y se marcha, siendo aproximadamente las 14:29 catorce horas con veintinueve minutos del día en que se actúa, procediendo a manifestarle el señor Licenciado JUAN JOSE FLORES LOPEZ y el señor SERGIO ANTONIO TORRES BECERRA, que la persona que ingresó al vehículo se marchó en él, lo conocen plenamente y sin temor a

equivocarse y que su nombre es IVAN GARCIA OCHOA, hermano del señor ABSALON GARCIA OCHOA.

Sin más que describir o certificar, se concluyó la presente certificación a las 14:30 catorce horas con treinta minutos del día de su fecha.

Se agrega a la presente un reporte de 3 tres fotografías que fueron tomadas por el suscrito notario al momento verificarse la presente certificación las cuales se agregan a la misma para formar parte integrante de ella.

YO EL NOTARIO CERTIFICO Y DOY FE:

Que por sus generales los comparecientes me manifestaron ser mexicanos por nacimiento, mayores de edad y en mi opinión, capaz para contratar y obligarse pues no observo en ellos signo alguno que demuestre lo contrario, ni tengo conocimiento de que estén sujetos a incapacidad civil, lo anterior con lo dispuesto por la fracciones VIII octava y X décima del artículo 84 ochenta y cuatro de la Ley del Notariado, de igual forma se identifica con los documentos que en copia fotostática dejo agregada a mi libro de documentos bajo el número correspondiente.

El señor Licenciado JUAN JOSÉ FLORES LÓPEZ, casado, abogado, originario de Guadalajara, Jalisco, donde nació el día 4 cuatro de julio de 1976 mil novecientos setenta y seis, con domicilio en calle Avenida del Obrero número 16 dieciséis, Fraccionamiento Morelos en Ocotlán, Jalisco, se identifica con credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral con número 1847082072619 uno, ocho, cuatro, siete, cero, ocho, dos cero, siete, dos, seis, uno, nueve.

El señor SERGIO ANTONIO TORRES BECERRA, casado, originario de Ocotlán, Jalisco, donde nació el día 12 doce de septiembre de 1959 mil novecientos cincuenta y nueve, con domicilio en la calle Morelos número 472 cuatrocientos setenta y dos, colonia centro de Ocotlán, Jalisco, se identifica con credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral con número 1861028646883 uno, ocho, seis, uno, cero, dos, ocho, seis, cuatro, seis, ocho, ocho, tres.

Para constancia levanto la presente acta bajo el número 235 doscientos treinta y cinco, Folio 59 cincuenta y nueve, Tomo I primero, de mi Libro de Certificaciones a mi cargo, haciendo constar que firman para constancia los solicitantes.

YO EL NOTARIO CERTIFICO Y DO FE: Que tuve a la vista los documentos que se relacionan e insertan en la presente certificación, de donde los compulsé y de los cuales agrego copia del apéndice del libro de documentos de este libro de certificaciones.

Una Firma Ilegible: JUAN JOSÉ FLORES LÓPEZ.- Una firma Ilegible: SERGIO ANTONIO FLORES BECERRA.- Una firma ilegible: J. FÉLIX FONSECA ROGRÍGEZ.- EL SELLO DE AUTORIZAR."

Doy fe que lo anteriormente inserto concuerda fielmente con su original, que yo, el Notario, tuve a la vista de la cuál dejo agregada copia debidamente firmada, al Apéndice de este Tomo de Documentos bajo el número correspondiente.

Expuesto lo anterior, la compareciente otorga la siguiente:

ÚNICA: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 ochenta y nueve fracción IV cuarta de la Ley de Notariado, Yo Licenciado J. FÉLIX FONSECA RODRÍGUEZ, certifico que la Acta de Certificación de Hechos Notarial, de fecha 2 dos de enero de 2012 dos mil doce, la cual se da por reproducida en esta cláusula como si se transcribiese a la letra, queda debidamente PROTOCOLIZADA para todos los efectos legales a que haya lugar.

YO EL NOTARIO CERTIFICO Y DOY FE.

a) Que tuve a la vista los documentos se relacionan en la presente escritura y de los cuales compulsó, las relativos la identificación de los comparecientes, de los cuales obran agregados en el tomo de documentos de la certificación número 235 doscientos treinta y cinco, de fecha 2 dos de enero de 2012 dos mil doce, del libro de certificaciones a mi cargo.

b) Que por sus generales los comparecientes me manifestaron ser mexicanos por nacimiento, mayor de edad y en mi opinión, capaz para contratar y obligarse pues no observo en ellos sigo alguno que demuestre lo contrario, ni tengo conocimiento de que estén sujetos a incapacidad civil, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por las fracciones VIII octava y X décima del artículo 84 ochenta y cuatro de la Ley del Notariado, de igual forma se identifican con los documentos que en copia fotostática dejo agregada a mi libro de documentos bajo el número correspondiente.

El señor Licenciado JUAN JOSÉ FLORES LÓPEZ, casado, abogado, originario de Guadalajara, Jalisco, donde nació el día 4 cuatro de julio de 1976 mil novecientos setenta y seis, con domicilio en Avenida del Obrero número 16 dieciséis, Fraccionamiento Morelos en Ocotlán, Jalisco, se identifica con credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral con número 1847082072619 uno, ocho, cuatro, siete, cero, ocho, dos cero, siete, dos, seis, uno, nueve.

El señor SERGIO ANTONIO TORRES BECERRA, casado, originario de Ocotlán, Jalisco, donde nació el día 12 doce de septiembre de 1959 mil novecientos cincuenta y nueve, con domicilio en la calle Morelos número 472 cuatrocientos setenta y dos, colonia centro de Ocotlán, Jalisco, se identifica con credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral con número 1861028646883 uno, ocho, seis, uno, cero, dos, ocho, seis, cuatro, seis, ocho, ocho, tres.

Leída esta escritura una vez por los comparecientes y otra por mi el Notario a los comparecientes y advertidos de su valor, alcance y consecuencias legales, se manifestaron conformes con su contenido, la ratificación y firman en unión del suscrito Notario que autoriza a las 9:00 nueve horas del día de su fecha.

DOY FE.- FIRMADO.- JUAN JOSÉ FLORES LÓPEZ.- FIRMA ILEGIBLE.- FIRMADO.- SERGIO ANTONIO TORRES BECERRA.- FIRMA ILEGIBLE.- FIRMADO.- J. FÉLIX FONSECA RODRÍGUEZ.- FIRMA ILEGIBLE.- EL SELLE DE AUTORIZAR.

LA NOTA AL CALCE DEL PROTOCOLO DICE.

9 nueve de Enero de 2012 dos mil doce.

Bajo los documentos del 1 uno al 5 cinco de la Escritura Pública 721 setecientos veintiuno, deja agregados al duplicado del aviso girado al C. Director del Archivo de Instrumentos Públicos con fecha 9 nueve de Enero de 2012 dos mil doce y copia del recibo número A 8063593, causado por recepción del citado aviso que importó la cantidad de \$62.00 (sesenta y dos pesos 00/100 M.N); el recibo número A 33283666 causado por concepto Impuesto de Negocios Jurídicos e Instrumentos Notariales que importó la cantidad \$250.00 (Doscientos Cincuenta Pesos 00/100 Moneda Nacional); Copia Certificada del Acta de Certificación y Copia de la Identificación de los comparecientes.

FIRMADO LICENCIADO J. FÉLIX FONSECA RODRÍGUEZ.- DOY FE."

Escritura pública a la que fueron agregadas tres fotografías, de las cuales se insertan dos a manera de ejemplo:



La escritura pública antes transcrita es un documento público, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio de convicción, se le concede valor probatorio pleno para acreditar que el día dos de enero de dos mil doce, frente a la finca marcada con el número 75 de la calle Morelos, entre las calles Niños Héroes e Independencia, en la colonia Centro en Ocotlán, Jalisco; se encontró estacionada una camioneta tipo Pick up, Marca Mitsubishi, Color Negro, 4 cuatro puertas Tipo L200, DHD, placas de circulación JR-43-531 del Estado de Jalisco, misma que portaba en el vidrio o

medallón trasero, una calcomanía en colores azul y blanco, sobre una línea naranja, con el texto "ABSALÓN ...es un HECHO".

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Jalisco.

"2.- DOCUMENTAL.- Consistente en la publicación número 2231-año 45, del periódico "La extra Ocotlán", de fecha Sábado 7 de enero del 2012, periódico en el cual tanto en la foja 1 y 8, consta y se visualizan 2 fotografías una de un vehículo marca Chevrolet, Blazer color azul y el otro de un vehículo platina, Nissan, color azul, en la cual se puede apreciar que en el vidrio o medallón trasero, se encuentra pegada una calcomanía en color azul y blanco, sobre una línea naranja, que textual y literalmente dice "ABSALON... es un HECHO", con la cual se acredita la realización de actos anticipados de campaña por el cual Candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional (PAN) en el Municipio de Ocotlán, Jalisco, ABSALON GARCIA OCHOA y los hechos que denuncia."

Prueba de la cual se desprende lo siguiente:



Absalón
...es un DESECHO

POR LACRA... POR CORRUPTO... POR RATA

A dicho medio probatorio, se le concede valor probatorio indiciario simple respecto de los hechos que se desprende de dicho periódico, esto es, la existencia de la edición del sábado siete de enero de dos mil doce del periódico LA EXTRA DE OCOTLÁN, en el que se muestran fotografías de dos vehículos con calcomanías que dicen "ABSALÓN ...es un HECHO".

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como en lo señalado en la jurisprudencia 38/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"; ya que en lo individual la prueba ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

"3.- DOCUMENTAL.- Consistente en un juego de 4 fotografías, en las cuales se puede apreciar eslogan, leyenda o lema de campaña es decir el que desde los primeros días del mes de Enero del año 2012 dos mil doce, el actual Candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional (PAN) en el municipio de Ocotlán, Jalisco, ABSALON GARCIA OCHOA, empezó a distribuir, difundir y emplear como Propaganda (calcomanías) en la cual se empleaba y difundía la leyenda: ABSALON... es un HECHO, es el que está utilizando desde el inicio de la campaña electoral, es decir las palabras empleadas "ABSALON...es un HECHO", y en la cual se empleaban los colores oficiales del Partido Acción Nacional, siendo estos los colores Azul, Blanco y Naranja, es el que actualmente utiliza como lema de campaña o que esta empleando, utilizando en la Propaganda Política el actual Candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional (PAN) en el Municipio de Ocotlán, Jalisco ABSALON GARCIA OCHOA, agregando únicamente en la actual propaganda el emblema del PAN y la leyenda PRESIDENTE MUNICIPAL, con la cual se acredita la realización de actos de campaña por el actual Candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional (PAN) en el Municipio de Ocotlán, Jalisco, ABSALON GARCIA OCHOA y los hechos que denuncio."

Fotografías de las cuales se insertan dos a manera de ejemplo:



La probanza anterior, debe considerarse como prueba técnica, y no como una documental que es en los términos en que fue ofrecida, toda vez que al tratarse de fotografías, se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio probatorio, se le concede valor probatorio indiciario respecto de los hechos que se desprenden de dichas fotografías, esto es, la existencia de la pinta de una barda con el logotipo del Partido Acción Nacional y la leyenda "ABSALÓN ...es un HECHO"; así como la existencia de lonas con el texto "ABSALÓN PRESIDENTE OCOTLÁN", "... es un Hecho!!" y el logotipo del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

De igual forma, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad

de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

b) Por su parte, el denunciado **Absalón García Ochoa**, al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra al momento del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos previsto en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ofreció el siguiente medio de convicción:

"1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la escritura Pública número 721, otorgada ante la fe del Licenciado J. FELIX FONSECA RODRÍGUEZ, Notario Público número 5 cinco con sede en Ocotlán, Jalisco, mediante la cual no se demuestran circunstancias de modo tiempo y lugara (sic) toda vez que de la misma solo se advierte de la existencia de una calcomanía pero nunca se demuestra que el suscrito la hubiera diseñado, realizado o en su caso colocado en el bien den que fue encontrado y aun mas (sic) no da la certeza que la misma se hubiera colocado en las fechas que se supone se dio fe, lo que solo demuestra es:

- a) LA EXISTENCIA DE UN VEHÍCULO, SU MARCA Y PLACAS DEL MISMO;
- b) EL HORARIO EN QUE CONTRATARON LA PRESENCIA DEL VEHÍCULO;
- c) LA PRESENCIA DE UN CIUDADANO QUE SE INTRODUJO AL VEHÍCULO Y QUE EL CIUDADANO SE RETIRÓ Y QUE;
- d) EL CIUDADANO NUNCA FUE IDENTIFICADO POR EL FEDATARIO.

Por lo que a contrario sensu dicha prueba demuestra a favor del suscrito: NO DEMUESTRAN EN LO MÁS MÍNIMO, QUE EL SUSCRITO ESTUVIESE REPARTIENDO PROPAGANDA Y MUCHO MENOS QUE LO CONSTATADO POR EL FEDATARIO ME LIGE (SIC) DE FORMA ALGUNA.

Este medio de convicción fue exhibido por el quejoso y el cual hago mío para todos los efectos legales, así mismo los (sic) relaciono con todas las excepciones y defensas que de escrito de contestación se desprende."

Medio probatorio que es el mismo que la documental pública ofrecida por el denunciante **Partido Revolucionario Institucional**, por lo que en obvio de repeticiones, no se reproduce su contenido de nueva cuenta, y merece el valor probatorio que le fue asignado en líneas precedentes.

Así, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal antes referido, se tiene certeza de lo siguiente:

1. Que el día dos de enero de dos mil doce, frente a la finca marcada con el número 75 de la calle Morelos, entre las calles Niños Héroes e Independencia, en la colonia Centro en Ocotlán, Jalisco; se encontró estacionada una camioneta tipo Pick up, Marca Mitsubishi, Color Negro, 4 cuatro puertas Tipo L200, DHD, placas de circulación JR-43-531 del Estado de Jalisco, misma que portaba en el vidrio o medallón trasero, una calcomanía en colores azul y blanco, sobre una línea naranja, con el texto "ABSALÓN ...es un HECHO".

IX. DETERMINACIÓN DE SI EL DENUNCIADO ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD. Se procede entonces a determinar si el denunciado **Absalón García Ochoa**, se ubica en alguno de los supuestos como sujeto de responsabilidad de entre los previstos en el artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos;

II. Las agrupaciones políticas;

III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

VII. Los notarios públicos;

VIII. Los extranjeros;

IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y

XII. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código."

Al respecto, resulta dable señalar que el proceso electoral local ordinario 2011-2012, dio inicio el día sábado veintinueve de octubre del año próximo pasado, con la publicación, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", número 13, sección VI, tomo CCCLXXI de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevarían a cabo el próximo primero de julio del año en curso.

Además, el día veintiocho de diciembre del año dos mil once, el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su calidad de Consejero Propietario Representante ante este Consejo General del Partido Acción Nacional, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes, registrado con el número de folio 1883, informó a este Instituto Electoral, entre otras cosas, la relación de los aspirantes que habían obtenido registro para contender en los procesos internos de dicho instituto político, dentro de los cuales se encuentra el ciudadano denunciado **Absalón García Ochoa**, precandidato a presidente municipal de Ocotlán, Jalisco.

Por lo tanto, al haber contado al momento en que sucedieron los hechos, esto es el día dos de enero del año en curso, con la calidad de precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de presidente municipal de Ocotlán, el ciudadano **Absalón García Ochoa** se sitúa en el supuesto de sujeto de responsabilidad,

previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

X. ACREDITAMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN. Con base en los hechos denunciados, a las manifestaciones vertidas en la contestación de la denuncia, a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, así como al marco jurídico señalado con antelación; este órgano colegiado estima que en el presente caso no se acredita la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en la **realización de actos anticipados de campaña**; lo anterior, tomando en consideración los razonamientos lógico-jurídicos que se plasman en los siguientes párrafos.

En primer término, conviene precisar que, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos 230, párrafos 1, 2, 3 y 4; 255, párrafos 1, 2, 3 y 4; y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se arriba a la conclusión de que los actos anticipados de precampaña o campaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquéllos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas y las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos.

El artículo 230, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

El párrafo 2, del citado precepto, estatuye que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En el párrafo 3 se precisa que por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Como se ve, los actos de precampaña tienen las siguientes características:

- 1) Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- 2) Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- 3) La propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

De lo anterior se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquéllos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

Situación similar acontece con la regulación jurídica de los actos de las campañas electorales.

A propósito de éstas, el artículo 255, párrafo 1 del Código de la entidad, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

En el párrafo 2 del citado precepto, se establece que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo 3 del artículo invocado, señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el párrafo 4 del precepto en cuestión, se establece la obligación de que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Lo anterior permite concluir, de similar manera a la que se hizo con respecto a las características de los actos de precampaña, que los actos de campaña tienen las siguientes características:

- 1) Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2) Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.
- 3) La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 4) Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En suma, de la interpretación conjunta de los artículos 230 y 255 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se establece que una propaganda constituye un acto anticipado de precampaña o campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas fuera de los plazos permitidos por Ley.

El artículo 449, párrafo 1, fracción I del Código de la materia, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera reiterada, incluso antes de las reformas constitucionales y legales de 2007-2008 que regularon las precampañas, sostuvo que los actos de éstas tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Así, en concepto de la Sala Superior, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Dicho órgano jurisdiccional ha reiterado que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo legalmente permitido en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Con base en ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado por la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido.

Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, Febrero de 2004 y

XX, Septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, de rubros: **"PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL."** y **"PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO."**

También sirve para ilustrar las consideraciones apuntadas la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por la Sala Superior, visible en las páginas 810-811, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el epígrafe: **"PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)."**

Así, la Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

De esta forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversas ejecutorias, entre ellas las de los expedientes con los números SUP-JRC-274/2012, SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, así como en el diverso SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, que los actos anticipados de campaña requieren tres elementos para su actualización: 1) Un elemento personal, consistente en que los emitan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; **2) Un elemento temporal**, relativo a que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos; y, **3) Un elemento subjetivo**, consistente en el propósito fundamental de presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en

mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

Ahora bien, no obstante que este organismo electoral local no está obligado a adoptar el anterior criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por no existir disposición que así lo establezca; sin embargo, tomando en consideración que el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, de conformidad a lo establecido en los artículos 99 de la propia Constitución y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Poder Judicial de la

Federación; este órgano colegiado comparte el criterio expuesto en párrafos precedentes, esto es, para que se surta la infracción consistente en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, deben reunirse los elementos personal, temporal y subjetivo, máxime cuando dicho criterio está sustentado en la interpretación de los artículos 212, 228 y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de idéntica redacción que la de los numerales 230, 255 y 449, fracciones I, II, III, IV, V y VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tal como se desprende del comparativo que se presenta en la tabla siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
Artículo 212 1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. 2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. 3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. 4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección	Artículo 230. 1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. 2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. 3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. 4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección

interna de candidatos a cargos de elección popular. 5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.	interna de candidatos a cargos de elección popular. 5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.
Artículo 228 1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. 4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado. 5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se	Artículo 255. 1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. 4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado. 5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 116 bis de la Constitución local, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los

difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.	medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.
Artículo 344 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código: a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código; c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña; d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código; e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.	Artículo 449. 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña; II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código; III. Omitir información de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña; IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña a que obliga este Código; V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña que haya acordado el Consejo General; VI. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en el artículo 263 la fracción VI del párrafo 1 en materia de retiro y borrado de propaganda electoral; ...

Luego, la calcomanía cuya existencia quedó acreditada plenamente en términos del considerando **VIII**, que contiene el texto "**ABSALÓN ...es un HECHO**", no puede ser considerada propaganda electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, pues no presenta a la ciudadanía una candidatura a un cargo de elección popular específico y no contiene las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Así, si no se trata de propaganda electoral, tampoco puede considerarse como un acto anticipado de campaña, ya que, además, no solicita a los ciudadanos votar por el denunciado **Absalón García Ochoa** para el cargo de presidente municipal de Ocotlán el día de la jornada electoral, ni presenta o difunde ante la ciudadanía la plataforma electoral de algún partido político, elementos que, como ya se dijo en párrafos precedentes, deben reunirse a fin de configurarse la infracción citada.

Lo anterior aunado a que del contenido de la calcomanía cuya existencia quedó acreditada plenamente en términos del considerando **VIII**, sólo se menciona la frase "**ABSALÓN ...es un HECHO**", pero no se señala el cargo al que supuestamente aspira dicha persona, ni mucho menos, la fecha de celebración de la jornada comicial.

Ello además de que, en actuaciones, no se encuentra acreditado que la frase "**...es un HECHO**", corresponda al slogan de campaña del candidato denunciado, y que, en la calcomanía de mérito, no se incluye el logotipo de algún partido político, en este caso del Partido Acción Nacional. Máxime que el representante del candidato denunciado, al momento de contestar la denuncia, negó los hechos denunciados.

Con base en los motivos y razonamientos expresados con antelación, es procedente concluir que si bien los medios de convicción aportados resultaron suficientes para tener por acreditada la existencia y contenido de la calcomanía señalada en el considerando **VIII**, cierto es que los hechos acreditados no pueden considerarse como constitutivos de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña electoral, prevista en el numeral 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En virtud de lo anterior, al no haberse acreditado la existencia de la infracción atribuida al ciudadano **Absalón García Ochoa**, resulta innecesario entrar al estudio de la responsabilidad de dicho sujeto en cuanto a la comisión de la misma.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

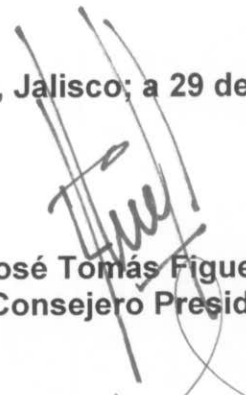
RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundada la denuncia promovida por el quejoso **Partido Revolucionario Institucional**, en contra del ciudadano **Absalón García Ochoa**, por las razones precisadas en el considerando **X** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de agosto de 2012.


Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.
Consejero Presidente.


Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.
Secretario Ejecutivo.


TJB/ecma.